



Expediente: PAOT-2019-865-SOT-362

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

20 JUN 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-865-SOT-362 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 04 de marzo de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (derribo de arbolado) por las actividades de construcción en el predio ubicado en Calle Galveston número 21, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 14 de marzo de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitud de información a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 Bis 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (derribo de arbolado), como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, ambas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia ambiental (derribo de arbolado)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el inmueble ubicado en Calle Galveston número 21, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, se constató un inmueble con 5 niveles de altura en etapa de acabados, constatando la existencia de 2 individuos arbóreos en la acera frente a dicho inmueble, sin observar tocones ni esquilmos.



Expediente: PAOT-2019-865-SOT-362

Al respecto, en atención al oficio PAOT-05-300/300-2108-2019, quien se ostentó como representante legal de la inmobiliaria Elcano S.A de C.V, manifestó contar con autorización para el derribo de un árbol de la especie Olmo Chino ubicado al exterior del predio investigado y el haber acreditado la restitución con 1000 plantas de la especie Duranta y 400 plantas de la especie Margarita.

En razón de lo anterior, mediante oficio número DESU/735/2019 de fecha 07 de junio de 2019, la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, informó contar con antecedentes para el derribo de un árbol de la especie Olmo Chino (muerto en pie), ubicado al exterior predio objeto de denuncia, el cual contó con el Dictamen Técnico VUD 0008/2019 de fecha 07 de febrero de 2019, Autorización folio 0008/ 2019 de fecha 25 de febrero de 2019 y comprobante de restitución por 1,000 plantas de la especie Duranta y 400 plantas de la especie Margarita.

En conclusión, no se constató el derribo de arbolado, tocones o esquilmos en el sitio investigado, sin embargo la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez informó haber autorizado el derribo de un árbol de la especie Olmo Chino, ubicado al exterior predio objeto de denuncia.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el inmueble ubicado en Calle Galveston número 21, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, se constató un inmueble con 5 niveles de altura en etapa de acabados, constatando la existencia de 2 individuos arbóreos en la acera frente a dicho inmueble, sin observar tocones ni esquilmos.
2. En atención al oficio PAOT-05-300/300-2108-2019, quien se ostentó como representante legal de la inmobiliaria Elcano S.A de C.V, manifestó contar con autorización para el derribo de un árbol de la especie Olmo Chino ubicado al exterior del predio investigado y el haber acreditado la restitución con 1000 plantas de la especie Duranta y 400 plantas de la especie Margarita.
3. Mediante oficio número DESU/735/2019 de fecha 07 de junio de 2019, la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, informó contar con el Dictamen Técnico VUD 0008/2019 de fecha 07 de febrero de 2019, Autorización folio 0008/ 2019 de fecha 25 de febrero de 2019 y comprobante de restitución por 1,000 plantas de la especie Duranta y 400 plantas de la especie Margarita.



Expediente: PAOT-2019-865-SOT-362

4. En conclusión, no se constató el derribo de arbolado, tocones o esquilmos en el sitio investigado, sin embargo la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez informó contar con antecedentes para derribo de un árbol de la especie Olmo Chino muerto en pie, ubicado al exterior predio objeto de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/RMGG/CAR